

MUNICIPALIDAD DE CONCHALI
SECRETARIA MUNICIPAL

APRUEBA ORDENANZA DE PARTICIPACION
CIUDADANA.-

CONCHALI, 07 FEB 2000

DECRETO EXENTO N° 133.-1

LA ALCALDIA DECRETO HOY:

VISTOS: el Acuerdo adoptado por el Concejo Municipal en sesión del 29.12.99; y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, párrafo 1°, Título IV, de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y las facultades y atribuciones que me confiere la misma ley,

DECRETO:

APRUEBASE la presente Ordenanza de Participación Ciudadana:

TITULO I.
Normas Generales

ARTICULO 1°.- La presente ordenanza regula las modalidades de participación de la ciudadanía de la comuna, considerando como una de las misiones principales de la municipalidad, el asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural.

ARTICULO 2°.- Para los efectos de esta ordenanza, se entiende por ciudadanos a las personas naturales o jurídicas, que tienen su domicilio o residencia en la comuna, o desarrollan en ella sus actividades económicas, laborales, culturales o sociales.

ARTICULO 3°.- Los ciudadanos de la comuna tienen derecho a informarse sobre los planes, programas y actividades que realiza la municipalidad, a través de los medios que establece la ley y aquellos que se dispongan para tal efecto, de manera que pueda conocer el desarrollo de la gestión municipal y de sus principales instrumentos, y expresar asimismo sus aspiraciones y necesidades.

ARTICULO 4°.- Los ciudadanos de la comuna tienen derecho a ser oídos en sus opiniones sobre la realidad comunal, sus causas y modalidades de solución, respecto de la prestación de los servicios municipales e inversión comunal, como asimismo en relación a los planes, políticas y estrategias que se formulen para el desarrollo, conforme a los mecanismos que establece la ley y esta ordenanza.

ARTICULO 5°.- Las deficiencias o faltas en la prestación de servicios municipales, le otorga el derecho a reclamo a los ciudadanos de la comuna, los que se tramitarán de conformidad a la ley y normas de esta ordenanza.

ARTICULO 6°.- Todos los ciudadanos de la comuna tendrán derecho a acceder a los beneficios y servicios que le corresponde entregar a la municipalidad, sin discriminación alguna, cumpliendo para ello con los requisitos legales o reglamentarios que corresponda.

ARTICULO 7°.- La posibilidad de contribuir al desarrollo local es asimismo, un atributo de los ciudadanos de la comuna, cuyos propósitos y esfuerzos específicos se canalizarán a través de los medios que reconoce la ley y esta ordenanza.

ARTICULO 8°.- La relación de la municipalidad con los agentes sociales se formalizará a través de sus representantes, establecidos a partir de su constitución legal como organizaciones, con autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio, de acuerdo a su naturaleza y de conformidad a la ley. Sin perjuicio de ello, en circunstancias excepcionales o respecto de materias específicas de interés comunal, la municipalidad se relacionará con agrupaciones informales, o comités, con el objeto de atender necesidades de carácter público.

ARTICULO 9°.- Los ciudadanos individualmente podrán también relacionarse con la municipalidad con el objeto de informarse, opinar, reclamar, acceder a beneficios y servicios, como asimismo contribuir al desarrollo local, sin perjuicio de la facultad de elegir o ser elegido en cargos de autoridad municipal o instancias de participación establecidos en la ley, en los reglamentos municipales y en esta ordenanza.

ARTICULO 10°.- El personal municipal tiene la obligación de atender con cortesía, deferencia y prontitud, toda solicitud de prestación de servicios o beneficios que otorgue la municipalidad y que le sea presentada por cualquier ciudadano, como asimismo respecto de las peticiones de información sobre la tramitación de sus solicitudes. Los reclamos serán atendidos de manera especial, a fin de solucionar las irregularidades que se detecten y se de pronta respuesta, de acuerdo a las normas que se contemplan en esta ordenanza.

TITULO II.

De la relación de las organizaciones y agentes sociales con la municipalidad.

ARTICULO 11°.- Las organizaciones o agentes sociales pueden aportar elementos de juicio y proposiciones que sirvan de base a las decisiones municipales, como asimismo, articular y gestionar la solución de los asuntos o problemas que afecten a la comuna, o al territorio de la unidad vecinal en el caso de las juntas de vecinos, representando las inquietudes e intereses de sus miembros en estas materias, a través de los mecanismos que establece la ley y esta ordenanza.

ARTICULO 12°.- Las organizaciones y agentes sociales propondrán las iniciativas y obras que crean convenientes, previa información oportuna de la autoridad, de acuerdo con las leyes, reglamentos y ordenanzas correspondientes.

ARTICULO 13°.- Las organizaciones y agentes sociales tienen el derecho a una plena información sobre los programas y actividades municipales y de servicios públicos que afecten a su comunidad

ARTICULO 14°.- Las organizaciones y agentes sociales podrán proponer programas y colaborar con la municipalidad en las iniciativas tendientes a la protección del medio ambiente de la comuna.

ARTICULO 15°.- Las organizaciones y agentes sociales podrán proponer las acciones tendientes a una amplia participación de los vecinos en el ejercicio de los derechos ciudadanos y el desarrollo de la respectiva la comuna o de la unidad vecinal, en su caso.

Asimismo, colaborarán con la municipalidad y organismos públicos competentes en la proposición, coordinación, información, difusión y ejecución de medidas tendientes al resguardo de la seguridad ciudadana.

ARTICULO 16°.- En colaboración con la unidad municipal que corresponda, las organizaciones y agentes sociales, dentro del marco de sus competencias, podrán propender a una efectiva localización de las políticas sociales hacia las personas y los grupos familiares más afectados, como asimismo impulsar planes y proyectos orientados a resolver problemas sociales, proponer y desarrollar iniciativas que movilicen solidariamente recursos y capacidades locales.

ARTICULO 17°.- En materia de desarrollo urbanístico y mejoramiento del hábitat, las organizaciones y agentes sociales podrán orientar a la municipalidad respecto de las principales carencias en servicios básicos y de infraestructura comunal, y proponer proyectos de mejoramiento del hábitat, con la posibilidad de contribuciones de sus integrantes.

Asimismo, podrán presentar propuestas a la municipalidad, en la elaboración del plan anual de inversiones, conocer los proyectos municipales que se ejecutarán, y colaborar con la municipalidad en la ejecución y coordinación de las acciones inmediatas que se requieran ante situaciones de catástrofe o de emergencia.

ARTICULO 18°.- Para procurar la buena calidad de los servicios a la comunidad, las organizaciones y agentes sociales podrán:

- a) Conocer los diagnósticos y los programas de los servicios públicos que se presten a los habitantes de su territorio, y que hayan sido informados a la municipalidad;
- b) Promover y colaborar en la observancia de las normas sanitarias y en la ejecución de programas de higiene ambiental, especialmente a través de campañas de educación para la defensa del medio ambiente, entre las que se comprenderán aquellas destinadas al tratamiento de residuos domiciliarios;
- c) Velar por la protección del medio ambiente y de los equilibrios ecológicos;
- d) Servir como órganos informativos a la comunidad vecinal sobre materias de utilidad pública.

La municipalidad proporcionará los antecedentes relativos a servicios públicos o privados que tenga a su disposición, o en su defecto, podrá servir de nexo para su obtención.

TITULO III

DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACION.

ARTICULO 19°.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, la participación ciudadana en el ámbito comunal, se expresará a través de los mecanismos que se señalan en el presente título de esta Ordenanza.

Párrafo I.

Plebiscitos Comunales.

ARTICULO 20°.- Se entenderá como plebiscito aquella manifestación de la voluntad soberana respecto a la modalidad de participación de la ciudadanía local, mediante la cual ésta manifiesta su opinión en relación a materias determinadas de interés comunal, que le son consultadas.

ARTICULO 21°.- Corresponde a materias de plebiscito comunal todas aquellas que, en el marco de la competencia municipal, dicen relación con:

- 1.- Programas o Proyectos de Inversión específicos, en las áreas de salud, educación, salud mental, seguridad ciudadana, urbanismo, desarrollo urbano, protección del medio ambiente y cualesquiera otro que tenga relación con el desarrollo económico, social y cultural de la comuna;
- 2.- La aprobación o modificación del Plan de Desarrollo Comunal;
- 3.- La aprobación o modificación del Plan Regulador Comunal;
- 4.- Otras materias de interés para la comunidad local siempre que sean propias de la competencia municipal.

ARTICULO 22°.- El alcalde, con el acuerdo del Concejo, o por requerimiento de los dos tercios de éste, o por solicitud de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna, someterá a plebiscito comunal las materias de administración local que se indique en la respectiva convocatoria.

En la eventualidad que las materias tratadas en el plebiscito comunal concluyan con la recomendación de llevar a cabo un programa y/o proyecto, éste deberá ser evaluado por las instancias técnicas de la municipalidad, de manera tal que entregue la factibilidad técnica y económica de poder llevarse a cabo.

ARTICULO 23°.- Para el requerimiento del plebiscito comunal a través de la ciudadanía, ésta deberá concurrir con la firma ante Notario Público y Oficial de Registro Civil, de a lo menos el 10% de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna el 31 de diciembre del año anterior a la petición.

ARTICULO 24°.- El 10% de los ciudadanos a que se refiere el artículo anterior, deberá acreditarse mediante certificado extendido por el Director Regional del Servicio Electoral.

ARTICULO 25°.- Dentro del décimo día de adoptado el acuerdo del

anteriores, el alcalde dictará un decreto alcaldicio para convocar a plebiscito comunal.

ARTICULO 26°.- El decreto alcaldicio de convocatoria a plebiscito comunal deberá contener, a lo menos, las siguientes menciones:

- 1.- Fecha de realización, lugar y horario para la celebración del plebiscito comunal;
- 2.- Materias sometidas a plebiscito comunal;
- 3.- Derechos y obligaciones de los participantes;
- 4.- Procedimientos de participación;
- 5.- Procedimiento de información de los resultados.

ARTICULO 27°.- El decreto alcaldicio que convoca a plebiscito comunal, se publicará dentro de los quince días siguientes a su dictación en el Diario Oficial y simultáneamente en el periódico de mayor circulación comunal. Asimismo, se difundirá mediante avisos fijados en la sede de la municipalidad, en las sedes sociales de las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, en los centros de atención al público y otros lugares públicos de la comuna.

ARTICULO 28°.- El plebiscito comunal deberá efectuarse, obligatoriamente, no antes de sesenta ni después de noventa días, contados desde la publicación del decreto alcaldicio en el Diario Oficial.

ARTICULO 29°.- Los resultados del plebiscito comunal serán obligatorios para la autoridad municipal, siempre que vote más del 50% de los ciudadanos inscritos en los Registros Electorales correspondientes a la respectiva comuna.

ARTICULO 30°.- El costo de los plebiscitos comunales es de cargo de la respectiva municipalidad y deberá contemplarse en su Presupuesto.

ARTICULO 31°.- Las inscripciones electorales en la comuna se suspenderán desde el día siguiente a aquél en que se publique en el Diario Oficial el decreto alcaldicio que convoque a plebiscito y se reanudarán desde el primer día hábil del mes subsiguiente a la fecha en que el Tribunal Calificador de Elecciones comunique al Director del Servicio Electoral el término del proceso de calificación del plebiscito.

ARTICULO 32°.- No podrá convocarse a plebiscitos comunales durante el período comprendido entre los ocho meses anteriores a cualquier elección popular y los dos meses siguientes a ella. Asimismo, no podrán celebrarse plebiscitos comunales dentro del mismo año en que corresponda efectuar elecciones municipales.

ARTICULO 33°.- No podrán efectuarse plebiscitos comunales sobre un mismo asunto, más de una vez durante un mismo período alcaldicio.

ARTICULO 34°.- El Servicio Electoral y la municipalidad se coordinarán para la programación y realización adecuada de los plebiscitos, previamente a su convocatoria.

ARTICULO 35°.- En materia de plebiscitos comunales no habrá lugar a propaganda electoral por televisión y serán aplicables los preceptos contenidos en los artículos 31 y 31 bis de la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

ARTICULO 36°.- La convocatoria a Plebiscito Nacional o a elección extraordinaria de Presidente de la República, suspenderá los plazos de realización de los plebiscitos comunales, hasta la proclamación de sus resultados por el Tribunal Calificador de Elecciones.

ARTICULO 37°.- La realización de los Plebiscitos Comunales se regulará, en lo que sea aplicable, por las normas establecidas en la Ley N°18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 175 bis.

ARTICULO 38°.- Los Plebiscitos Comunales se realizarán, preferentemente, en días sábados y en lugares de fácil acceso.

Párrafo II

Consejo Económico y Social Comunal.

ARTICULO 39°.- En la municipalidad existirá un Consejo Económico y Social Comunal, compuesto por representantes de la comunidad local organizada.

ARTICULO 40°.- El Consejo Económico y Social Comunal será un órgano asesor de la municipalidad, y tendrá por objetivo asegurar la participación de las organizaciones comunitarias de carácter territorial y funcionales, y de actividades relevantes en el progreso económico, social y cultural de la comuna.

ARTICULO 41°.- El funcionamiento, organización, competencia e integración de este Consejo, será regulado por la municipalidad, en un reglamento que el alcalde someterá a la aprobación del Concejo.

Párrafo III.

De las Audiencias Públicas.

ARTICULO 42°.- El alcalde y el concejo celebrarán audiencias públicas para conocer acerca de las materias que estimen de interés comunal, las que serán coordinadas por la Secretaría Municipal

ARTICULO 43°.- Las audiencias públicas serán convocadas por el alcalde, previo acuerdo del concejo, respecto de determinadas materias generales o específicas, en las cuales se estime de interés conocer la opinión de la comunidad.

ARTICULO 44°.- El acuerdo respectivo establecerá las materias que corresponda tratar en la respectiva audiencia pública, fijará día, hora y lugar de celebración, como asimismo las organizaciones y personas naturales que sea pertinente invitar.

El alcalde podrá disponer la comparecencia de funcionarios municipales a fin de que presten asesoría en las materias de su

ARTICULO 45°.- Las invitaciones se harán con la debida anticipación, señalando la materia de la audiencia y las mencionadas indicadas en el inciso primero del artículo anterior, y se efectuará a través de medios idóneos, por la Secretaria Municipal.

En todo caso, se colocarán avisos en cada recinto municipal con acceso al público, comunicando la celebración de cada audiencia pública, con mención de las materias a tratar, fecha, hora y lugar en que se realizarán.

Cualquier ciudadano interesado podrá asistir a las audiencias públicas, para presenciar su desarrollo.

ARTICULO 46°.- Con el mismo propósito señalado en el artículo 35°, los ciudadanos de la comuna, en número no inferior a 100, podrán requerir la celebración de una audiencia pública.

Al efecto, deberán presentar una solicitud por escrito al concejo, que deberá contener, a los menos, lo siguiente:

- a) Nombre, domicilio y firma de cada ciudadano requirente;
- b) Materia sometida a conocimiento del concejo y sus fundamentos;
- c) Individualización de las personas que, en número no superior a cinco, representarán a los requirentes en la audiencia pública solicitada;

ARTICULO 47°.- El requerimiento de audiencia pública planteado por ciudadanos de la comuna, presentado en los términos señalados en el artículo anterior, se incorporará en la tabla de la sesión ordinaria del concejo más próxima.

ARTICULO 48°.- Las audiencias públicas serán presididas por el alcalde, o en su ausencia por el concejal presente que haya obtenido, individualmente, mayor votación ciudadana en la elección respectiva, según lo establecido por el Tribunal Electoral Regional.

Las audiencias se celebrarán con la mayoría de los integrantes del concejo en ejercicio.

ARTICULO 49°.- Las audiencias públicas durarán el tiempo que sea necesario para tratar las materias contenidas en la tabla.

En todo caso, no podrá prolongarse más allá de tres horas. En casos excepcionales, por acuerdo de la mayoría de los concejales asistentes podrá prolongarse por mayor tiempo.

ARTICULO 50°.- El alcalde, o quien presida la audiencia pública, dirigirá los debates y concederá la palabra a quienes representen a los requirentes e invitados, como también a funcionarios y asistentes que el concejo estime de interés escuchar.

ARTICULO 51°.- En caso de faltas al orden durante la celebración de la audiencia pública, quien la preside podrá hacer llamados de atención y aplicar sanciones consistentes en llamada al orden, prohibición de hacer uso de la palabra.

ARTICULO 52°.- Se considerarán faltas a orden las siguientes:

- b) Referirse a asuntos ajenos que no guarden relación con la materia en debate;
- c) Faltar el respeto y guardar una debida conducta en el desarrollo de la audiencia;
- d) Extenderse en el uso de la palabra, habiendo sido observado por quien preside o interrumpir o perturbar a quien hace válidamente uso de la palabra.

ARTICULO 53°.- En el caso de faltas graves al orden durante el desarrollo de la audiencia pública, que perturben su conducción y desarrollo, el alcalde o quien presida, podrá disponer el cierre o suspensión de ella.

ARTICULO 54°.- Se levantará un acta de la audiencia pública, que será suscrita por el Secretario Municipal, quien actuará como Ministro de Fe.

El acta contendrá a lo menos las siguientes menciones:

- a) Día, hora, y lugar de celebración de la audiencia pública;
- b) Nómina de concejales presente;
- c) Nómina de invitados y funcionarios presentes, y de aquellos que excusaron su inasistencia;
- d) Nómina de los representantes de los requirentes de la audiencia, en su caso, que se encuentren presentes;
- e) La persona que preside;
- f) Materias que se han debatido, con indicación de las propuestas que se hayan formulado;
- g) Sanciones que se hubiere aplicado por faltas al orden;
- h) Hora de término.

ARTICULO 55°.- Las actas se llevarán y mantendrán en custodia por el Secretario Municipal, y copias de ellas se remitirán a los concejales y al Consejo Económico y Social Comunal.

Asimismo, las actas quedarán a disposición de los ciudadanos para su consulta.

ARTICULO 56°.- El Alcalde, o el funcionario que éste designe, informará acerca de las decisiones que se adopten sobre la materia de la audiencia, a los representantes de la Comunidad convocada o requirente, en un plazo máximo de 30 días hábiles.

Párrafo IV

De la Oficina de Partes, Reclamos e Informaciones.

ARTICULO 57°.- La Oficina de Partes, Informaciones y Reclamos (O.P.I.R.), dependiente de Secretaría Municipal, es la unidad encargada de efectuar las labores de registro, ingreso, archivo y distribución de documentos, como así también contribuir a facilitar la atención de público en cuanto a la entrega de información, atendiendo sugerencias y reclamos de los usuarios.

ARTICULO 58°: Para los efectos de este reglamento, el significado de los términos que a continuación se indican será el siguiente:

- a) Reclamos: Se entenderá por reclamo, la acción que tiene toda persona natural o jurídica, para ejercer su derecho a petición respecto de las facultades que esta ordenanza reconoce a los

- b) Sugerencias: Es la acción que tiene toda persona natural o jurídica, para presentar una propuesta a la municipalidad, con el propósito de facilitar el ejercicio de los derechos que consagra esta ordenanza.
- c) Informaciones: Es la obligación de la municipalidad para comunicar, anunciar, indicar y enseñar a la comunidad entre otros, por los diferentes medios de comunicación, respecto de las distintas actividades y programas que se desarrollan a nivel nacional, regional y local, de aplicación en la comuna.

ARTICULO 59°: Sin perjuicio del procedimiento de reclamo establecido en la presente ordenanza, toda persona natural o jurídica puede interponer el reclamo de ilegalidad contemplado en el artículo 136° de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en las condiciones previstas en la referida disposición legal.

ARTICULO 60°: Para efectos de la presente ordenanza, la presentación de un reclamo podrá efectuarse en forma escrita o verbal, quedando excluido el reclamo efectuado en forma telefónica.

ARTICULO 61° : En el caso de que el reclamo sea efectuado a viva voz, el funcionario de la OPIR, o el funcionario encargado de una de las Oficinas de Informaciones Municipales, tomará nota de éste en un documento que para tal efecto se tendrá a disposición de estas oficinas, y se tramitará igualmente de acuerdo al procedimiento previsto en esta ordenanza. Si el reclamo se efectúa por teléfono, el funcionario comunicará por una sola vez al reclamante, la necesidad de efectuar el proceso con la formalidad correspondiente que se establece en este reglamento.

ARTICULO 62°: En el caso de que el reclamo no se atenga al procedimiento en la presente ordenanza, el reclamo no será cursado, liberando de toda responsabilidad del mismo a la O.P.I.R. y a la Municipalidad, dejándose constancia del hecho.

ARTICULO 63°: El reclamo escrito podrá ser presentado mecanografiado o manuscrito en forma clara y legible.

ARTICULO 64° : El documento deberá contener a lo menos el nombre del o los afectados, la dirección particular, el número de teléfono, la fecha del documento, la materia o asunto a reclamar y la firma o huella dactilar junto al número de su cédula de identidad.

ARTICULO 65°: Las presentaciones deben ser suscritas por el peticionario o por quien lo represente, quien deberá entregar en duplicado el reclamo al funcionario respectivo.

ARTICULO 66°: Las presentaciones se realizarán en la Oficina de Partes, Informaciones y Reclamos de la Municipalidad o en las Oficinas de Informaciones Municipales, en horario de 9:00 a 14:00 hrs.

ARTICULO 67°: Recepcionado el reclamo, se timbra el original y la copia, entregando esta última al peticionario o a quien lo represente. El documento se ingresa en un registro de reclamos habilitado para tal efecto.

ARTICULO 68°: Dentro del mismo día de presentación, la OPIR remitirá la presentación a la o las unidades correspondientes, según la materia de que se trate.

Recepcionado el reclamo por la unidad respectiva, y cumpliendo con las actividades señaladas en los artículos anteriores, deberá acusar recibo de ella al peticionario, entregando además una respuesta inicial, con los antecedentes disponibles, dentro del plazo de una semana desde la fecha de recepción por la unidad o unidades reclamadas. Sin perjuicio de lo anterior, deberá entregar una respuesta definitiva dentro de los treinta días corridos contados desde la fecha de ingreso de la presentación. La respuesta definitiva se remitirá por carta certificada al domicilio señalado por el peticionario en su presentación.

ARTICULO 69° : Toda persona tiene derecho a solicitar reconsideración de la respuesta entregada por la municipalidad, dentro del plazo de diez días hábiles, siguientes a la fecha de despacho de la carta certificada aludida en el artículo precedente.

La reconsideración deberá ser presentada con todos los antecedentes en la Oficina de Partes, Informaciones y Reclamos de la municipalidad.

ARTICULO 70° : Si transcurrido el plazo establecido en el artículo anterior, el peticionario no presenta reconsideración, se entenderá por aceptada la respuesta ya entregada.

TITULO IV.

OTROS MECANISMOS DE PARTICIPACION.

Párrafo I

De las Consultas y Encuestas.

ARTICULO 71°.- Las consultas y encuestas de opinión, tendrán por objeto indagar la percepción y apreciaciones de la comunidad, de sectores de ella o de sus agentes sociales, sobre materias de interés comunal, como elemento de apoyo para la toma de decisiones de la municipalidad.

Párrafo II

De los Cabildos y Congresos.

ARTICULO 72°.- Los Cabildos y Congresos son una modalidad de consulta, que tiene por objeto reunir ampliamente a la comunidad o a sectores de ella, para efectuar debates sobre materias de interés comunal, de manera que la municipalidad cuente con opiniones que sirvan de apoyo para la toma de decisiones.

Párrafo III

De la participación en Comité, Comisiones o Mesas de diálogos.

ARTICULO 73°.- El alcalde podrá invitar a ciudadanos, funcionarios públicos y organizaciones de la comuna, a participar de manera voluntaria, con carácter Asesor y con el objeto de aportar su experiencia y conocimientos en el estudio y

Del mismo modo, el concejo podrá invitar a ciudadanos, funcionarios públicos y organizaciones de la comuna, para participar en sus comisiones, de acuerdo a sus normas de funcionamiento interno.

Párrafo IV

Del Financiamiento Compartido.

ARTICULO 74.- Las organizaciones que cuenten con personalidad jurídica vigente, podrán proponer la ejecución de actividades propias de la competencia municipal, con financiamiento compartido, y que no persigan fines de lucro.

Para los efectos antes señalados, las organizaciones interesadas deberán postular programas y proyectos relacionados con las funciones municipales, y que se encuentren dentro de las estrategias de desarrollo integral de la comuna, en el marco del Plan de Desarrollo Comunal y del Plan Regulador.

ARTICULO 75°.- La municipalidad podrá proveer su aporte financiero mediante subvenciones, sin perjuicio de prestar el apoyo técnico necesario de que disponga, buscando fortalecer las competencias organizativas, de autogestión y de responsabilidad de las organizaciones beneficiadas.

Los programas y proyectos presentados serán evaluados respecto de su factibilidad técnica por las unidades municipales competentes.

ARTICULO 76°.- La municipalidad y la organización beneficiaria celebrarán un convenio que establezca las obligaciones de ambas partes, a menos que en la solicitud de subvención se especifiquen claramente y la municipalidad otorgue la subvención en esas mismas condiciones.

Párrafo V

Del Fondo de Desarrollo Vecinal.

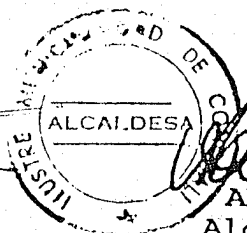
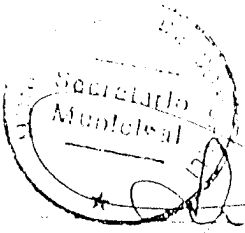
ARTICULO 77°.- La municipalidad dispondrá anualmente de un Fondo de Desarrollo Vecinal, que tendrá por objeto apoyar proyectos específicos de desarrollo comunitario presentados por las juntas de vecinos de la comuna.

ARTICULO 78°.- El Fondo a que se refiere este párrafo será administrado por la municipalidad y estará compuesto por aportes municipales, de los propios vecinos o beneficiarios, y por los recursos contemplados por el Presupuesto de la Nación para estos efectos, que haya percibido la municipalidad con este fin, conforme a las normas establecidas en el artículo 45 de la Ley 19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias.

ARTICULO 79°.- El concejo comunal establecerá, por la vía reglamentaria, las modalidades de postulación y operación de este fondo de desarrollo vecinal.

ARTICULO 80°.- Sin perjuicio de lo establecido en el presente título, la comunidad podrá proponer a la Municipalidad otros mecanismos de postulación.

TRANSCRIBASE la presente Ordenanza a las Direcciones, Departamentos y Oficinas Municipales, quedando una copia de ésta en Secretaría Municipal a disposición del público, hecho ARCHIVESE.



OMAR AHUMADA MORA
Abogado
Secretario Municipal (S)

ADELA FUENTEALBA LABBE
Alcaldesa de Conchalí (S)

- AFI
AFL/OAM/mcm. -
TRANSCRITO A:
Alcaldía - Control
Jurídico - Obras
Aseo y Ornato - TESMU
Finanzas - SECPLA - DIDECO
Adm. Municipal - Inspección
Patentes - Sra. V. Corral
Tránsito - Juzgado Policía Local
C. de Doc. - Secretaría Municipal/